

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3670

Radicación: 001-2014-00291-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : IMPORTADORA CARBOR S.A.S.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

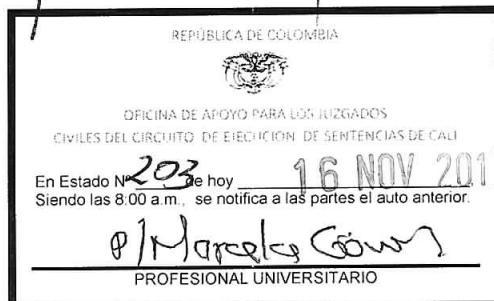
1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (09) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3651

Radicación : 003-2011-00187-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NELSON SUAREZ DELGADO
Demandado : AMADEO SUAREZ DELGADO
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la parte ejecutante mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	203
de hoy	16 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
p/ Marcela Gomez	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3672

Radicación : 003-2012-00254-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LIDA XIMENA GUZMAN
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

La Representante Legal de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., allega memorial en el que otorga Poder a la profesional del derecho ELIANA ANDREA PELAEZ HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.112.466.279 y T.P No. 294.231 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada ELIANA ANDREA PELAEZ HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.112.466.279 y T.P No. 294.231 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3664

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 2140 de 5 de julio de 2017, el cual se indicó que debía estarse a lo resuelto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el despacho no tuvo en cuenta que la secuestre previamente, mediante escrito autenticado en notaria, adujo haber realizado dos entregas del bien, una real y material y otra formal, debiendo el despacho haberla llamado a declarar, considerando que tal declaración es absolutamente necesaria para esgrimir su alegato.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

3.2. Así las cosas, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a examinar si resulta necesario conminar a la secuestre del bien hipotecado, para que comparezca al proceso a clarificar la fecha de entrega del predio.

3.3. Con el propósito de dirimir lo planteado, señalase a la parte que lo concerniente a la fecha de entrega del predio, ya fue observado en el proceso, y se especificó que la misma se concretó el día 31 de enero de 2017, sin que sobre ello hayan más disquisiciones, salvo la reiterada insistencia de su parte, lo cual se atendió en la providencia ahora atacada.

Es preciso reseñar que la actividad que insta el recurrente para que se convoque a la secuestre a dar claridad sobre la fecha de entrega, es una actuación despojada de sustento legal, pues no se acentúa a un acto que demande la actividad procesal, cuando obra en el expediente razón al respecto.

No obstante lo anterior, cabe decir que obra en el plenario escrito de la secuestre, arribado el día 28 de julio de 2017, en el cual ratifica que la entrega del bien se surtió el día 31 de enero de 2017, motivo por el que no resulta certero acceder a lo solicitado por el recurrente.

Finalmente, como quiera que el auto en atacado no se haya enlistado entre aquellos susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el No. 2140 de 5 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, con base en lo argumentado en precedencia.

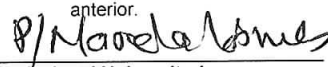
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3666

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

La parte actora allega escrito informando que la deudora CLARA EUGENIA CHARRÍA QUINTERO se encuentra a paz y salvo por todo concepto con relación a las obligaciones de que trata el proceso de referencia, situación ya verificada previamente al satisfacer con el bien rematado el monto de la obligación, motivo por el que, se dispondrá la culminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

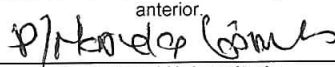
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 203 de hoy
16 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3667

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

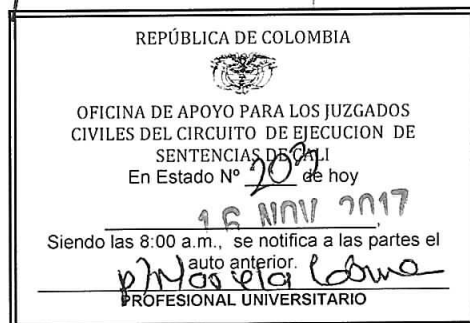
ORDENAR a la parte actora, señora MONICA MARÍA GORDILLO PUENTES, identificada con C.C. 66.903.195, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.079.247)**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3673

Radicación : 004-2011-00300-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado : KEES GUILLERMO STAPEL CAICEDO
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al BANCO BBVA COLOMBIA, teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 4060 de fecha 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se comunicó el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título a nombre de los demandados KEES GUILLERMO STAPEL CAICEDO y GABY STAPEL CAICEDO, fue radicado ante dicha entidad bancaria, sin que a la fecha repose en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir al referido banco a fin de que informen el resultado de la medida decretada de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.¹

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 4060 de fecha 03 de Noviembre de 2011.

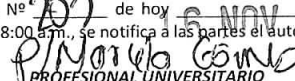
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo, insertando lo comunicado en oficio No. 4060 de fecha 03 de noviembre de 2011.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>207</u> de hoy <u>16 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (08) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3646**

Radicación: 005-2012-00113

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS. Abelardo de Jesús Vásquez Gómez

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

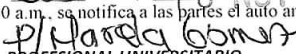
APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 60 al 61 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 203 de hoy 16 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 P. Harada Gomez PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3680

Radicación: 006-2012-00417-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CARLOS ANDRES GIRON REYES

Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-103022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

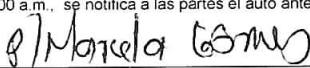
1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-103022.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>203</u> de hoy <u>16 NOV 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3671

Radicación: 006-2014-00325-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : IMPORTADORA CARBOR S.A.S. Y OTROS

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3681

Radicación : 009-2010-00147-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : IRENE FERNANDEZ OTERO
Demandado : ALVARO JOSE OCAMPO GARCIA
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, allega oficio de fecha 07 de Julio de 2017, en el cual informa que se encuentra vigente el embargo que recae sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-241731 y 370-241730 y que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 839 numeral 1º del Estatuto Tributario, en dichos bienes también se inscribió el embargo de Jurisdicción Coactiva, comunicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE QUITA

En Estado No 203 de hoy 16 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3675

Radicación : 009-2012-00139-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : YUDI FERNANDA MUÑOZ HOYOS
Demandado : TRANSPORTES DECEPAZ LTDA.
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 1866 de fecha 27 de septiembre de 2017, allegado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al demandado TRANSPORTES DECEPAZ LTDA. dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>203</u> de hoy <u>19.6 Nov 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3655

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DOLORES EDITH ARANGO JURIS
Radicación: 76001-3103-011-2003-00031-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 2057 de 28 de junio de 2017, mediante el cual no se repuso el auto No. 355 de 23 de febrero de 2017 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, en síntesis, que el Despacho erró al no conceder la apelación interpuesta, en razón a que lo alegado por ella es una nulidad procesal y al negarse el trámite de ello es susceptible del recurso de alzada, en los términos descritos en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora solicitó se denegara lo pretendido por la recurrente, indicando que los argumentos expuestos para pretender la terminación no son de aplicación al presente asunto y lo que hace al insistir con una petición que ha sido reiteradamente despachada de forma desfavorable, es dilatar el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si la petición negada consiste en una solicitud de nulidad y por ende procede ante dicha negativa el recurso de apelación.

Para efectos de dirimir lo planteado, debe indicarse que lo formulado por la parte demandada en ningún momento atendió un trámite de nulidad, pues su petición nunca estuvo encaminada, y mucho menos rotulada, como una solicitud de nulidad, por ello, cuando se atendió mediante auto No. 355 de 23 de febrero de 2017, se resolvió de plano y sin que mediara el trámite de una nulidad procesal, debiendo destacarse que al momento de recurrirse tal providencia no obró alguna inconformidad por no haberse dado trámite de nulidad, por lo que no tiene lógica que ahora la parte manifieste que su petitorio iba enfilada de una forma no descrita, para así hacer admisible a tal punto la concesión del recurso de alzada.

Aunado a lo dicho, y si en gracia de discusión se tuviese, lo incoado por la parte, tampoco se halla entre alguna de las causales taxativas de las nulidades procesales, por tal motivo, resultaría absolutamente improcedente reponer lo decidido con ocasión a la negativa del recurso de alzada.

La presente situación lleva a concluir que lo señalado por la parte ejecutada en el recurso que actualmente se resuelve, es una afirmación que falta a la lealtad procesal, ya que pretende que ahora se avizore un aspecto del proceso

de una forma diferente a la planteada, llevando en su pretender la intención de hacer incurrir en error al despacho, situación que apremia ser corregida y por ende se advertirá al extremo pasivo que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, lo que llevó a una injustificada dilación, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2057 de 28 de junio de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- EXPEDIR copia de los folios 388 a 418 del presente cuaderno para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

3°.- PREVENIR a la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 íbidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 203 de hoy
6 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3682

Radicación : 011-2009-00540-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : PEDRO NEL PAREDES RAMOS
Demandado : JAIME FERNANDEZ BLANCO Y OTRA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, allega oficio de fecha 21 de Septiembre de 2017, en el cual informa que se encuentra vigente el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-223833 y que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 839 numeral 1º del Estatuto Tributario, en dicho bien también se inscribió el embargo de Jurisdicción Coactiva, comunicado por la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Cali. Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

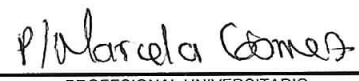
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 203 de hoy 10 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para conceder el recurso de apelación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3695

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES
Demandado: NANCY LUCIA GOERNIZ DE OCHOA
Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por ser la solicitud de nulidad que comprende la totalidad de actuaciones surtidas en el proceso, se hace necesario expedir copia íntegra del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

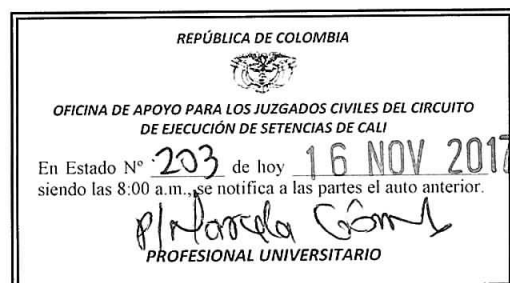
1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2170 de 6 de julio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del cuaderno principal. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3696

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES
Demandado: NANCY LUCIA GOERNIZ DE OCHOA
Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00

Se allega escrito presentado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí, informando que acusa el recibido del oficio No. 611 de 24 de marzo de 2015.

Como quiera que en el escrito arribado no se hace mención sobre la procedencia o no del embargo comunicado, se requerirá a dicha entidad para que manifieste si surtió efectos el embargo de remanentes decretado sobre el proceso que adelanta el municipio de Jamundí contra NANCY LUCIA GOERNIZ DE OCHOA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

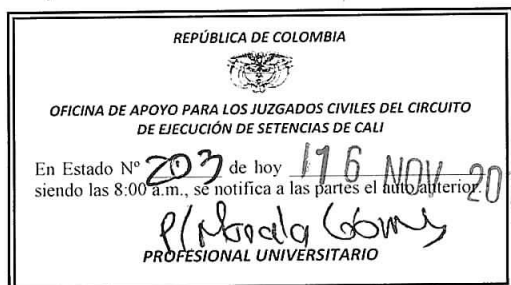
REQUERIR a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí, para que, con ocasión a la respuesta brindada mediante oficio No. 40-0606 de 3 de octubre de 2017, se sirva informar si surtió efectos el embargo de remanentes decretado en el presente proceso sobre el proceso que adelanta el municipio de Jamundí contra NANCY LUCIA GOERNIZ DE OCHOA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la Representante Legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., presenta escrito mediante el cual manifiesta que como quiera que el proceso fue terminado por adjudicación de los bienes dados en garantía, la entidad demandante no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P.; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (10) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3668

Radicación	: 012-2014-00143-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	: JAIME JOHANA PATIÑO BARRETO
Juzgado de origen	: 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la Representante Legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., mediante el cual manifiesta que como quiera que en el presente proceso fueron subastados los bienes dados en garantía por el ejecutado y a pesar de existir saldos insolutos a cargo del mismo, la entidad demandante de no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P., por lo que solicita la terminación del presente proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago de la obligación con la subasta de los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación con el remate y adjudicación de los inmuebles dados en garantía por el demandado, atendiendo las razones dadas por la Representante Legal en el escrito que antecede.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

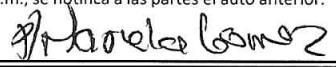
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 203 de hoy 16 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3674

Radicación : 015-2005-00331-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JULIETA SALDARRIAGA DELGADO Y OTRO
Demandado : MODESTO GARZON VEGA Y OTRA
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria, mediante el cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>207</u> de hoy <u>16 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado general del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (09) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3652

Radicación	: 015-2008-00238-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO COLPATRIA S.A. Y OTRO
Demandado	: JAIME CARMONA SOTO
Juzgado de origen	: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado general de la parte actora BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., facultado para recibir, allega memorial coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.¹

De lo anterior, una vez revisada la secuencia procesal se tiene que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2009, se aceptó la subrogación legal parcial que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hizo a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; razón por la cual ha de indicarse que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares y que la obligación continua vigente respecto del referido subrogatario.

Por anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, adeudadas al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

2º.- CONTINUAR con la ejecución por la obligación adeudada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

3º.- SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

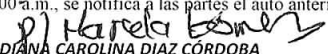
¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º.- SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 203 de hoy 16 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (09) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3654

Radicación : 015-2008-00238-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A. Y OTRO
Demandado : JAIME CARMONA SOTO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>203</u>	de hoy <u>16 NOV 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3662

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL
Demandado: VICTOR RUBEN GIRALDO SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2009-00254-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 2069 de 28 de junio de 2017, el cual negó solicitud de nulidad.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que insiste que la notificación de los herederos indeterminados no se practicó en legal forma, violando el artículo 1434 del Código Civil; y que continúa considerando que la contestación realizada se efectuó en tiempo, por lo que debió tramitarse la solicitud probatoria que lleva a que deba nulitarse lo actuado.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora solicita se niegue lo pretendido por el recurrente, exponiendo que llama la atención cómo se pretende evadir el cumplimiento de una obligación ejerciendo actuaciones temerarias y de mala fe, pues no esgrime ningún fundamento que ataque lo concluido por el Despacho, solicitando por ello se tomen los correctivos necesarios para evitar dilaciones injustificadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

3.2. Así las cosas, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a examinar si el recurso de reposición impetrado controvierte la motivación del auto recurrido, considerando que la parte recurrente se limitó a asentar su postura frente a la negativa resuelta.

3.3. Sea lo primero señalar que no existe debate para resolver el conflicto que ocupa esta providencia, pues al no existir argumentos que se encaminen a cuestionar la decisión, permite ratificar que el fundamento empleado por esta agencia judicial se encuentra ajustado a derecho, y su simple posición frente al tema, no es un asunto que comporte valor jurídico, pues sin ideas argumentativas que soporten su postura, carece de peso lo planteado.

Por esa razón, cabe resaltar que transcribir lo relatado en la providencia conculcada, devendría inútil para los fines que han de dirimirse en la presente y además iría en contravía de lo establecido en el artículo 279 del C.G.P., por lo que el recurrente, si quiso nuevamente discurrir sobre lo negado, debió haber efectuado reparos que dieran lugar un análisis de situaciones determinadas, caso contrario, como el que sucede, deberá estarse al sustento ya dado para negar lo pretendido.

3.4. Lo acaecido permite inferir que la parte ejecutada falta a la lealtad procesal, ya que pretende sin sustento controvertir una decisión, por lo que apremia advertirle que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir en absoluto sobre un correcto entendimiento de las normas aplicables, llevando a una injustificada dilación, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

3.5. En suma de lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia atacada.

Finalmente, como quiera que el auto en cuestión es susceptible del recurso de alzada, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria, advirtiendo que al consistir el tópico sobre el que se versará en segunda instancia, de un asunto que comprende actuaciones obrantes en todo el curso del proceso, se dispondrá la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el No. 2069 de 28 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2069 de 28 de junio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

4º.- PREVENIR a la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 íbidem.

NOTIFÍQUESE

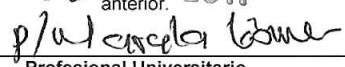
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 207 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 p/a Marcela Gómez Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3663**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL
Demandado: VICTOR RUBEN GIRALDO SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2009-00254-00

En atención al escrito allegado por la parte actora, referente al despacho comisorio, el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 -específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: **1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción;** **2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y** **3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.** Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del CGP, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Apparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”*, que concluye que ni el

³ “La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.” Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

parágrafo 1º del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3º del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los proceso judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia, el Despacho requerirá a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la Alcaldía de Santiago de Cali, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de que proceda a realizar la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-706876** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se encomendó en despacho comisorio No. 159 de 3 de noviembre de 2016. Se previene a la Autoridad Administrativa comisionada que ostenta la facultad para subcomisionar.

2º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita copia del despacho comisorio No. 159 de 3 de noviembre de 2016, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

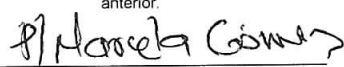
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>203</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

287

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para conceder el recurso de apelación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3697

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVITOURS S.A.S.
Demandado: AKARGO S.A.
Radicación: 76001-3103-015-2011-00150-00

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente por comprender la solicitud de nulidad aspectos atinentes a los bienes embargados, secuestrados y valuados, se hace necesario expedir copia de los folios 14 a 22, 76 a 80, 110 a 126, 142 a 156, 160 a 161, 177 a 186 y 211 a 286 del cuaderno principal; y copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2170 de 6 de julio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 14 a 22, 76 a 80, 110 a 126, 142 a 156, 160 a 161, 177 a 186 y 211 a 286 del cuaderno principal; y copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,

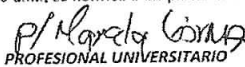

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 203 de hoy 16 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3677

Radicación : 015-2014-00186-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : NIZA INVERSIONES S.A.S.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca a la estudiante de derecho ANGIE MICOLTA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado
CONSIDERA:

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

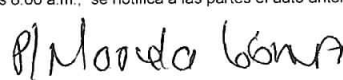
ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a ANGIE MICOLTA identificada con C.C. 1.144.078.524, según escrito aportado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>203</u> de hoy <u>16 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO